

República del Ecuador



COPIA CERTIFICADA

18111-2021-00027

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Juicio No. 18111-2021-00027

JUEZ PONENTE:GRANIZO MONTALVO CESAR AUBERTO, JUEZ AUTOR/A:GRANIZO MONTALVO CESAR AUBERTO SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 26 de julio del 2021, a las 08h48.

VISTOS: Dentro de la acción de protección signada con el número 18111-2021-00027, este Segundo Tribunal de la Sala de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que, en la causa, interviene como órgano Constitucional ordinario, integrado por los señores Jueces Provinciales, Doctores César Audberto Granizo Montalvo, Presidente y Ponente, Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, avoca conocimiento de la presente causa y profiere la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1.1) Identificación de la persona afectada y/o accionante .- El señor **García Andrade Carlos Patricio** -en adelante solamente Legitimado activo, Demandante, Accionante, Impugnante, Recurrente o Apelante-, ecuatoriano, casado, con cédula de identidad y/o ciudadanía número 100148288-2, no precisa su edad, ingeniero comercial con mención en administración de empresas, domiciliado en esta ciudad y cantón Ambato, provincia de Tungurahua, sin precisar si comparece como accionante y/o afectado, con escrito que corre desde el folio 6 al 14, el día martes 18 de mayo del 2021, a las 16h51', ha ejercido su derecho a la jurisdicción -que abarca a los de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva- establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador -en lo venidero sólo CRE-, en relación con el principio de acceso a la justicia constitucional previsto en el precepto 86.1 ibídem, al presentar una demanda de acción ordinaria de protección de derechos, que ha dado inicio a la causa número 18334-2021-

02047 en la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, a cargo del doctor Vidal Antonio Rosero Toapanta -en lo sucesivo solamente señor Juez A-quo-.

1.2) Identidad de la persona, entidad u órgano accionado .- Las personas accionadas, según la demanda, son: “*Ing. **ADRIÁN VINICIO LOZADA ULLOA** , Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato // Al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Ing. **Raúl Vinicio Rodríguez Abril** // Al VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Mg. **Luis Hernán Salas Cisneros** // Al SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: **Dr. Luis Alfredo Gómez Baño** // Al VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: **Dr. Santiago Omar Bonilla Manjarrez** // Al VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: **Ab. Andrés Daniel Garrido Tapia** // Todos ellos son Miembros -sic- del Consejo de Administración ... EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA: **Dr. Cornelio Heriberto Merino Robles** ...”.*

1.3) Descripción del acto u omisión supuestamente violatorio de derechos que produjo el daño .- Concretando de la relación circunstanciada de los hechos, según el Legitimado activo, la situación se reduce a lo que sigue: “... *el día 1 de abril del año 2020, la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato, por medio del Ing. Raúl Vinicio Rodríguez Abril, Presidente del Consejo de Administración, contrataron mis servicios lícitos y personales con el fin de desempeñar las funciones de gerente general de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato, conforme consta en el encabezado del contrato, y de las cláusulas primera, segunda del contrato de trabajo ... Conforme consta de la Cláusula Novena del contrato, la duración del contrato es de tres años, que rigen a partir del primero de abril del 2020 ... En el ejercicio de mis funciones siempre he demostrado responsabilidad, honestidad y profesionalismo, sin que hayan existido observaciones motivadas o argumentadas por parte del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia ... Con total asombro y extrañeza, el día 12 de mayo del 2021, fui notificado por el personal de Talento Humano ... con una RESOLUCIÓN adoptada por el Consejo de Administración ... en la cual en su parte pertinente dice: ‘... el Consejo de Administración con tres votos a favor ... y dos votos en contra ... RESUELVE: 1) Dar por terminado el contrato por servicios profesionales ... basados en los resultados financieros, informe de clima laboral y las cláusulas 11 y 12 del Contrato ... cumpla sus funciones hasta el viernes catorce de mayo del presente año ...’ ... el Consejo de Administración ... ha incurrido en graves violaciones a mis derechos constitucionales a pretexto de buscar mi separación del cargo por la terminación del contrato de servicios profesionales ... **jamás me ha solicitado informe alguno capaz de evidenciar falta o trasgresión al Estatuto Social al Reglamento Interno a las Leyes que rigen a la entidad, en tal virtud desconozco los motivos respecto de los cuales ha devenido en mi separación del cargo por terminación del contrato de servicios profesionales, por lo que nunca existió conocimiento de mi parte sobre los presuntos motivos para que hayan dictado esta resolución inconstitucional. ES DECIR NO CONOZCO HASTA EL DÍA DE HOY LOS MOTIVOS***”

*QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA RESOLVER LA TERMINACIÓN DE MI CONTRATO **LO QUE EN DERECHO CONSTITUCIONAL SE DENOMINA FALTA DE MOTIVACIÓN** ... El Consejo ... jamás me ha notificado con informe alguno respecto del cual contenga los motivos y las faltas en las cuales posiblemente yo he incurrido, a fin de que el compareciente haya tenido la posibilidad de presentar argumentos y ejercer mi derecho a la defensa. Sin embargo sin que este derecho se hay -sic- ejercido han resuelto mi separación del cargo por terminación del contrato de servicios profesionales. ES DECIR NUNCA TUVE EL DERECHO DE EXPONER MIS CRITERIOS, MI OPINIÓN, Y ARGUMENTOS RESPECTO DE ALGUNA INFORMACIÓN O INFORME, QUE HAYA SERVIDO DE BASE PARA MI SEPARACIÓN DEL CARGO, POR LA TERMINACIÓN DE MI CONTRATO LABORAL, **LO QUE EN DERECHO CONSTITUCIONAL SE DENOMINA DERECHO A LA DEFENSA** ... Nunca jamás se realizó un proceso administrativo conforme lo manda el ART. -sic-73 del Reglamento Interno de la Asociación ... jamás conocí que se haya iniciado proceso alguno en mi contra, sin embargo de forma insólita me han notificado con la separación del cargo de Gerente General por la terminación del contrato de servicios profesionales. ESTO ES, NO SE DESARROLLO -sic- EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 73 DEL REGLAMENTO, LO CUAL IMPLICA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ‘ **DERECHO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA**’.* Alrededor de estos asertos gira su demanda constitucional, lo cual será materia de discernimiento en líneas infra.

Como **documentación** de apoyo anexa: 1) Contrato de prestación de servicios profesionales - fojas 1 a la 2 vuelta-; 2) Oficio número MA-PRE-001-2021. De mayo 12 del 2021, notificando al Actor la resolución que narra en su demanda -3 y vuelta-; 3) Copias a color de sus documentos personales -4-; y, 4) Copia de la credencial profesional de su Abogado patrocinador -5-.

1.4) Cita de los derechos presuntamente vulnerados por la acción u omisión .- En base a esta fundamentación fáctica, el Legitimado activo, en el numeral 6 de su demanda cita los fundamentos jurídicos aludiendo al Estado Constitucional de Derechos y Justicia cita los preceptos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169 y 226 de la CRE; el 88 ibídem, el 39 de la LOGJCC, el 29 del Estatuto de la Entidad accionada, el 72 de su reglamento interno, en relación al debido proceso constitucional; refiere el numerado 76.7.1), relativo a la violación del **derecho** de la **debida motivación** , en el que cita el artículo 219 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y relacionando el 82 habla de la violación a los derechos a la **seguridad jurídica**, al debido proceso en la garantía de la **defensa** y reitera el de la motivación.

1.5) Pretensión concreta .- El Accionante, en el numeral 13 de su demanda, a la que la intitula “Pretensión formal”, solicita: **a)** Que se deje sin efecto la resolución en la cual se da por terminado el contrato de trabajo; **b)** Que se ordene el reintegro a sus funciones; y, **c)** En

general pide que se dicten medidas de reparación integral y el reconocimientos de sus derechos laborales y económicos que han sido vulnerados. Antes, en el numeral 11 ha pedido como medidas cautelares, que se suspenda el proceso de selección del nuevo Gerente General de la Entidad accionada, y que se oficie a la “SEPS” para que no se registre el nombramiento de un nuevo Gerente.

II. Trámite de la acción

2.1) Admisión a trámite de la demanda .- En providencia del día jueves 20 de mayo del 2021, a las 15h28’, que corre en el folio 18 y vuelta y la notificación en la 19, el señor Juez A-quo ha **admitido a trámite la demanda** señalando que es *“clara, precisa y reúne los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se la admite a trámite, establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*, lo que el Tribunal considera se lo ha hecho con arreglo a lo que manda el preceptos 88 de la CRE, 10, 13, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en líneas infra solamente LOGJCC-; por cuya virtud, para los efectos establecidos en el precepto 14 ibídem ha convocado a los Sujetos Procesales a la **audiencia oral y pública** para el día miércoles 26 de mayo del 2021, a partir de las 15h30’, en observancia de lo prescrito en el artículo 13.2 de la LOGJCC, que manda: *“El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda”*; ha ordenado notificar a los Legitimados pasivos, esto es a los integrantes del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Entidad mencionada, quienes, por ende, debieron observar el mandato de los artículos 13.4, 8, 16 último inciso -aplicable al caso-, del 39 al 42, y más pertinentes de la LOGJCC y **presentar sus argumentaciones y pruebas de descargo**, y tener en consideración la presunción fijada en el precepto 16 -parte final del último inciso-de la LOGJCC, y la obligación de concurrir personalmente.

2.2) Notificaciones.- Obra de los autos, en la foja 19, la constancia de la notificación efectuada al Legitimado activo en la casilla y correos electrónicos señalados, el mismo día jueves 20 de mayo del 2021, a partir de las 15h31’; desde la foja 21 hasta la 27 obran las constancias de notificación, el día 21 de mayo del 2021, a las 11h30’ al doctor Cornelio Heriberto Merino Robles, al abogado Andrés Daniel Garrido Tapia, al señor Santiago Omar Bonilla Manjarrez, al Mg. Luis Hernán Salas Cisneros, al doctor Luis Alfredo Gómez Baño, al ingeniero Raúl Vinicio Rodríguez Abril, y al ingeniero Adrián Vinicio Lozada Ulloa, que se refuerza con la providencia de la tabla procesal 28. De ellos, comparecen al proceso, el señor Rodríguez Abril Raúl Vinicio -foja 84-, Merino Robles Cornelio Heliberto -89-, Bonilla Manjarrés Santiago Omar -94-, Lozada Ulloa Adrián Vinicio -98-, Gómez Baño Luis Alfredo -102-, Garrido Tapia Andrés Daniel -107-, y Salas Cisneros Luis Hernán -112-, limitándose a señalar los lugares donde va a recibir notificaciones y a autorizar la intervención de sus Abogados patrocinadores.

2.3) Audiencia pública .- Este diligenciamiento se ha realizado dentro del término legal, esto es en el día, fecha y hora señalados -miércoles 26 de mayo del 2021, a las 15h30'-, con apego a lo prescrito en el artículo 14 de la LOGJCC, como se aprecia acta de los folios 114 al 121, con la comparecencia de: **a)** El Legitimado activo acompañada de su abogado patrocinador, doctor Gustavo López; y, **b)** Los accionados, señores Merino Robles Cornelio Heriberto y Lozada Ulloa Adrián Vinicio, acompañados de sus abogados patrocinadores doctor Danilo Santiago Alvarado Ibarra y abogado José Antonio Ruiz Bautista, quienes han ofrecido poder o ratificación de los demás accionados.

2.3.1) Aserciones del Legitimado activo.- El accionante y presunto afectado, por intermedio de su Abogado patrocinador, en la audiencia pública ha realizado una exposición que constituye la reiteración de la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en la demanda, con ilustraciones doctrinarias, efectuando una confirmación de sus pretensiones.

2.3.2) Contestación de los Legitimados pasivos .- Los accionados, han intervenido en este orden:

2.3.2.1) El señor Lozada Ulloa Adrián Vinicio .- El señor Lozada Ulloa Adrián Vinicio, en calidad de Gerente subrogante y Representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato, a través de su Abogado patrocinador, en lo fundamental ha expuesto:

Se considera como legitimado pasivo a quien haya realizado una acción u omisión, en el caso que nos ocupa el señor Adrián Vinicio Lozada Ulloa no ha participado en ninguna decisión en la que haya dado por concluido o culminado con el actor la relación laboral no habiendo tomado esta decisión por lo que existe una falta de legitimación pasiva ... el señor Adrián Vinicio Lozada Ulloa no ha emitido ningún acto, no ha adoptado ninguna decisión y sin embargo está llamado a juicio por una supuesta violación de derechos. Ese acto le causó un perjuicio moral significativo a mi cliente en su condición de gerente subrogante, quebrantando el ambiente laboral de la Cooperativa. La Constitución y la Ley establecen claramente cuándo una persona está habilitada para demandar acción de protección y cuándo una persona es la llamada a responder; el señor Adrián Vinicio Lozada Ulloa nada tiene que responder por la decisión adoptada por el Consejo Directivo, nada tiene que resolver y sin embargo se lo ha demandado desconociendo el orden general y el orden jerárquico, como el orden interno ... Sin haber hecho ningún acto u omisión le han obligado a contratar abogado con la suficiente preocupación, generando un daño moral ... por lo tanto pido se declare que no hay vulneración de derecho alguno por parte de mi cliente, todo esto reservándome el derecho de demandar por el daño, mande a pagar las costas procesales, los honorarios profesionales de Abogado y que se llame severamente la atención al legitimado activo.

2.3.2.2) Otros Legitimados pasivos.- Los señores Rodríguez Abril Raúl Vinicio, Presidente, Salas Cisneros Luis Hernán, Vicepresidente, Gómez Baño Luis Alfredo, Secretario, Bonilla Manjarrez Santiago Omar, Garrido Tapia Andrés Daniel, estos dos vocales principales del Consejo de Administración de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato, por intermedio de su Abogado, en lo principal, han precisado:

Bajo ningún criterio procede esta acción de protección, el Actor era Gerente de la Mutualista Ambato y acude ante usted y solicita protección de derechos, la decisión del Consejo de Administración no le corresponde el conocimiento a usted porque no es el competente respecto a los hechos que se ha puesto en su conocimiento ... se dice que ha sido removido y hace alusión a un Reglamento Interno de la mutualista Ambato cuando se habla de causas y efectos perfectamente dice las normas de la Institución, el Gerente y la remoción, lo que no es igual a destitución igual sanción. El Consejo Directivo de la Mutualista Ambato no le ha removido, porque en caso de la remoción supondría un proceso ... se está faltando a la verdad, se le ha dado por terminado el contrato, dando por terminada la relación contractual de una manera unilateral es parte de un contrato ... no hay acto de remoción hay terminación de contrato, las relaciones bilaterales no se discute ante un juez constitucional, las relaciones unilaterales entre contratante y contratado empleador o trabajador se discuten indistintamente ante un juez de lo civil o ante un juez laboral ... este contrato lo determina el Código Civil y más aún cuando se contrata con funciones de gerente, el cual es el poder otorgado a una persona el mandato para que administre ... cuando le doy el poder para que administre esta persona la relación deja de ser laboral y pasa a ser civil es un contrato de mandato ... la terminación del contrato corresponde a los intereses institucionales ... voy a entregar como prueba el acta de la sesión en la que el propio gerente informa al Consejo Directivo ... se dan cuenta de que los resultados no son positivos y por eso resuelven dar por terminada el contrato; el Consejo de Administración está protegiendo los intereses de 5000 socios ... no se ha indicado ninguno de los requisitos que hace mención la Constitución para considerar violado sus derechos, pero la acción de protección esta no es una acción de protección contra una entidad pública esta es una institución particular para que se demande un particular contra un particular debe determinar los requisitos determinados en el artículo 40 numeral 4 de la ley ... se la da por terminado el contrato, con ello él pueda trabajar en otro lado por eso no se vulnera el derecho al trabajo ... la persona afectada debe estar en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, no se dice en la demanda está sustentado en la defensa oral por lo tanto señor juez la acción no procede ... se ha hecho alusión a un Reglamento luego se ha hecho referencia a alguna motivación y se ha citado a la Constitución el artículo 76 cuando habla de motivación ... se refiere claramente las resoluciones de los poderes públicos debe ser de la administración pública ahí sí opera la motivación en este caso la Mutualista no ostenta ningún poder público, aún más la terminación del contrato fue por un informe ante el Consejo Directivo de que sus resultados no son satisfactorios, eso de verdad cuando no son satisfactorios no necesita dar ninguna explicación ni ser motivado porque como es un contrato, me someto a las

condiciones de él ... se ha hablado de la seguridad jurídica, la Constitución dice que es aplicada por las autoridades competentes, el Consejo de administración es un cuerpo colegiado no ejercen ninguna autoridad, tiene específicas funciones, por tanto, no se ha violado ninguna seguridad jurídica ... el actor no ha logrado evidenciar que los legitimados pasivos miembros del órgano colegiado denominado Consejo de Administración hayan vulnerado sus derechos, sino simplemente la decisión de terminar el contrato no violó derechos, pudiendo evidenciar que no se ha provocado un daño y mucho menos daño grave; no ha logrado evidenciar que el Actor le haya dejado en la indefensión frente a un poder social económico o político o religioso, la decisión tomada por el Consejo de Administración está sujeta al contrato, puede el contratante dar por terminado el contrato, no se ha removido y siempre conservando sus derechos laborales como contratado que tiene ... esta acción lesiona primero el prestigio de la Mutualista Ambato por tanto solicito que se sancione por los daños y perjuicios, y se ordene el pago de honorarios y las costas procesales se declare improcedente la acción de protección .

2.3.2.3) Presidente del Consejo de Vigilancia.- El señor Cornelio Heriberto Merino Robles, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia, en lo principal, por intermedio de su Abogado ha expresado:

Que ha sido removido por una decisión emitida por tres votos favorables y dos en contra, sin singularizar en ningún momento que el señor Cornelio Heriberto Merino Robles haya emitido una decisión que se pretenda o se haya violentado los derechos constitucionales ... el artículo 461 del Código Orgánico Financiero habla en relación a las decisiones de la Mutualistas, en lo que se refiere a Gobiernos y Administración el Gobierno de las Asociaciones Mutualistas, estará conformado por un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia, bajo estos dos parámetros va mi intervención en primer lugar el compareciente doctor Cornelio Heriberto Merino Robles es vocal del Consejo de vigilancia, el acto que se pretende como violatorio de los derechos no fue emitido ni tuvo participación alguna por parte del Consejo de Vigilancia, por lo tanto, para que tenga su condición de accionado debe haber asistido o emitido un acto o una omisión de derechos constitucionales en el caso que nos ocupa el compareciente no ha hecho ningún cuestionamiento de manera que haya vulnerado los derechos, solicito que se castigue por haber obligado a litigar sin motivo y se le condene al pago de costas procesales y honorarios judiciales.

2.3.2.4) Contrarréplica.- En las contrarréplicas se ha dicho: *El Art 82 de la CRE trata sobre la seguridad jurídica ... se dice que en el Código de Trabajo no se genera estabilidad o más aún no se puede acudir ante un juez a solicitar estabilidad lo cual resulta ser totalmente errado, para eso hay acciones del despido ineficaz conforme el Art. 195 numeral 1, 2 y 3 del Código del Trabajo, es decir en ciertos casos el legislador planteó el hecho de que una persona puede tener estabilidad o ser reintegrada al trabajo, en el presente caso la parte accionante no ha justificado que existe condiciones que exige el Art.*

195, es más mediante la legalidad puede acudir ante al juez para que pueda hacer uso de sus derechos más no mediante una acción Constitucional ... se ha hablado del Art. 172 que es una consecuencia del Art. 169, existen 2 tipos de terminación de la relación laboral, el primero la legal y que provoca una indemnización, la legal nace del art 169 y si revisamos el numeral 7, aquí nace el art. 172, es decir es una consecuencia y no como ha planteado ... es decir, que para terminar una relación laboral de manera legal se plantea al Art. 169, en consecuencia del Art 172 y 173, entre otros, cuando no se termina una relación laboral, como lo dispone el CT, y se rompe el contrato o convenio plasmado, es que se genera la declinación y se paga una indemnización, es una situación de contratación de mera legalidad; no podemos plantear circunstancias ajenas, es por eso que no es un asunto constitucional, sino de legalidad, y por este motivo que a eso le conoce como un despido justificado, no desde el punto de vista constitucional, es desde el punto de vista de legalidad, como lo previene el Art 162 del Código del Trabajo, frente al despido injustificado, cuya consecuencia es el pago de indemnización, es el pago del Art. 188 a eso se refiere lo que dice la legalidad, es por eso que insisto en que no se puede confundir y más aún esta acción resulta ser totalmente improcedente.

2.4) Núcleo de la sentencia recurrida .- El señor Juez A-quo, en su sentencia pronunciada en forma oral al término de esta audiencia, que la ha reducido a escrito el día martes 1 de junio del 2021, a las 15h44', desde el folio 173 al 188 vuelta, y que se notificado el mismo día a partir de las 15h52', ha resuelto: "... **8.1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda, dentro de la acción de protección propuesta por el ciudadano CARLOS PATRICIO GARCÍA ANDRADE. // 8.2. Sin costas procesales y horarios profesionales que reglar...**".

2.5) Intervención de amicus curiae .- Se deja constancia que en primera instancia no ha intervenido amicus curiae.

2.6) Impugnación .- Los legitimados pasivos inconformes con esta decisión, facultados por las reglas adjetivas 8.8 y 24 inciso segundo de la LOGJCC y 86.3 último inciso de la CRE, con memorial de folios 190 a 194 -sin impresión en los respaldos-, el viernes 4 de junio del 2021, a las 16h00', esto es dentro del término legal, ha deducido el recurso vertical de apelación, mientras el Legitimado activo, con escrito que va desde la foja 196 a 198 vuelta, el mismo día a las 11h13', ha interpuesto similar recurso, los cuales se han admitido en decreto de la foja 200, el día lunes 7 de junio del 2021, a las 15h42', remitido a esta Sala el 16 de los referidos mes y año .

III. Consideraciones y fundamentos

Los referidos medios de impugnación y el sorteo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, en relación con el artículo 1 agregado al 160 del Código Orgánico de la Función Judicial - en adelante COFJ-, han determinado que éste Tribunal conozca el presente procedimiento ordinario constitucional, por lo que antes de proferir resolución realiza las siguientes consideraciones:

3.1) Jurisdicción y competencia .- Sobre estos temas se anota:

3.1.1) Jurisdicción .- Los Jueces constitucionales integrantes de éste Tribunal tenemos *jurisdicción* para conocer el presente recurso, según lo prescrito en los artículos 178.2 de la CRE, 152 y 155 del COFJ, y en las acciones de personal que dan fe de nuestra designación como Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

3.1.2) Competencia.- La *competencia*, de su lado, está establecida y asegurada por el precepto 186 inciso primero y 86.3 de la CRE, en relación con los siguientes: 11.1, 76.3 y 76.7.k) eiusdem, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica -CADH-, 24 inciso segundo, 166.2 y 168 de la LOGJCC, y 2 de la resolución número 128-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la creación de ésta Sala, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial número 114 del viernes 1 de noviembre del 2013.

3.2) Procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en constitucional, convencional, legal y en debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 10, 13 al 17, 39 al 42 y más aplicables de la LOGJCC, en primer nivel, y 24 ibídem en el segundo; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al proceso se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la CRE, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales aplicables a la especie.

3.3) Límites de la controversia.- La controversia se limita a las pretensiones de los Legitimados pasivos y activo, esto es, en el caso de los demandados, lo referente a una supuesta violación al derecho a la motivación positiva, por una falta condena en costas, atacando el numeral 6.6 de la sentencia, bajo la alegación de que el Actor ha activado una acción judicial de manera arbitraria e irresponsable, de manera injustificada, sin que haya mérito para hacerlo, sabiendo que la vía de la constitucionalidad no era procedente, con el único afán de conculcar los derechos de los accionados, con fundamento en un claro abuso del derecho, pues las personas accionadas no han emitido ni suscrito ningún acto lesivo de derechos, actuando en la constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el Legitimado activo, ha apelado indicando que el señor Juez no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de la Entidad demandada, que habla de seguir el procedimiento previsto en el Reglamento Interno, para resolver la remoción del Gerente General. Ni los artículos 72 y 73 del Reglamento Interno, al no seguir el procedimiento delineado en el último, por lo que se ha producido una serie de violaciones a sus derechos constitucionales, enumerando a los de seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la defensa y al de la defensa, cita el artículo 219 del Código Orgánico

Monetario y Financiero, el derecho al trabajo, sin exponer las razones concretas; y, solicita que se revoque la sentencia de primer nivel y se acepte la acción de protección.

Estos son los temas controversiales para segunda instancia, por lo que para efectos de resolución el Tribunal debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC, que manda a resolver “*por el mérito del expediente*”, por cuya circunstancia se establece la obligación de revisar, entre las demás actuaciones, la resolución judicial proferida en el nivel anterior.

Esto obliga a este Tribunal de instancia, a cumplir la obligación de determinar si, en el acto impugnado, esto es el oficio de las fojas 3 y vuelta, signado con el número MA-PRE-001-2021, de mayo 12 del 2021, por el cual el ingeniero Rodríguez Abril Raúl Vinicio, Presidente del Consejo de Administración, notifica la resolución adoptada por ese Consejo en la sesión extraordinaria No. E19-2021, de mayo 07 del 2021, por el cual se resuelve: “*Dar por terminado el contrato de servicios profesionales del Ing. Carlos García Andrade – Gerente General, basados en los resultados financieros, informe del clima laboral y en las cláusulas 11 y 12 del contrato ...*”, se ha vulnerado los derechos referidos por éste y, por ende, verificar si la demanda cumple o no con los requisitos de procedencia o si está incurso o no en alguna causal de improcedencia, siendo estos los problemas jurídicos a resolver; empero, previamente debe desarrollarse el siguiente marco considerativo:

3.3.1) La concepción de los derechos .- Doctrinariamente, se dice: “*Lo realmente nuevo y transformador está, según Ramiro Ávila y yo comparto plenamente, en que según la nueva Constitución, el Estado se constituye para que los derechos que en ella se enuncian sean realmente gozados, efectivamente ejercidos por los habitantes de su territorio y que estos, como individuos o como colectividades, dispongan de mecanismos para demandar a las autoridades, por medio de las garantías incluso jurisdiccionales, que cumplan este deber primordial*”^[1] -negrillas del Tribunal-.

Además, luego de indicar que “*...respecto de la teoría de los derechos implícita en la Constitución ecuatoriana de 2008, es la **objetivación de los derechos** mediante su **conversión en elementos objetivos del ordenamiento**, de tal suerte que ya **no son únicamente límites** (derechos subjetivos) **al ejercicio del poder del Estado**, sino que son además **pilares del funcionamiento de todo el Estado**”, se anota: “*... Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que profundiza y reglamenta estos principios cuando establece un conjunto de principios adicionales de aplicación de la justicia constitucional entre los que se destacan: **la regla de la aplicación más favorable a los derechos**, el de **optimización de los principios constitucionales** ; la **obligatoriedad del precedente constitucional** y **la prohibición de denegación de justicia constitucional** , así como la aclaración necesaria del **carácter vinculante de la jurisprudencia como fuente del derecho***”^[2] -negrado por el Tribunal-. Coincide el tema con lo indicado*

anteriormente, pues son los derechos plenamente justiciables, acorde al artículo 11.3 de la CRE.

3.3.2) Garantías jurisdiccionales.- Sobre el tema se anota que el Estado Constitucional de Derechos y justicia, indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces, justificando de esta forma el garantismo ideado por Luigi Farrajolli. La indicada tutela no se puede hacer efectiva, sin embargo, si no existen los mecanismos que permitan su tutela o garantía. Esos mecanismos son las garantías jurisdiccionales, que deben entenderse en forma llana como *mecanismos o instrumentos jurídicos de protección que permiten evitar, mitigar o reparar la vulneración de los derechos establecidos en la CRE o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

En el artículo 6 inciso primero de la LOGJCC, se fijan los fines de estas garantías en estos términos: ***“Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación ...”*** -destaco nuestro-. Como se aprecia, son tres las finalidades establecidas normativamente, mas doctrinariamente se dice que su objeto es la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales, sin que esto signifique que se descuiden los otros dos, que son importantes.

La doctrina jurisprudencial nos enseña: ***“...las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución ...”*** [3].

3.4) La acción de protección .- Una de las garantías jurisdiccionales -quizá la más importante-es la de protección, establecida en los artículos 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC, que es diferente a la acción de amparo porque esta entró en crisis de operatividad, según los constitucionalistas: ***“... El constituyente de Montecristi consciente de esta situación quiso cambiar la situación precisando los conceptos, estableciendo normativamente que las garantías son de dos tipos preventivas y reparatorias y dividiendo el antiguo recurso de amparo en dos acciones independientes: las medidas cautelares cuando se trate de evitar la vulneración de un derecho constitucional, y la acción de***

protección para reparar integralmente el daño a un derecho cuando este se causa efectivamente” ^[4] -negrillas fuera del texto-.

3.4.1) ¿Cuándo debe interponerse la acción de protección? .- En el citado precepto 88 de la CRE se indica: “... y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ...”, lo que se desarrolla en el 40.1 de la LOGJCC como requisito de procedibilidad y en el 42.1 como causa de improcedencia; de allí se colige el primer límite a la deducción abusiva de esta garantía constitucional, pues **si no existe una vulneración de derechos constitucionales**, la acción simplemente está destinada a ser rechazada en sentencia de fondo.

3.4.2) Objeto de la acción de protección .- En el mismo precepto 88 de la CRE se ha legislado: “La acción de protección tendrá por **objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución** ”; en el artículo 39 de la LGJCC a esto se agrega: “... y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; este objeto, al igual que de todas las demás garantías jurisdiccionales, según se aprecia del artículo 6 de la LOGJCC, es el de brindar un amparo directo y eficaz, además de inmediato, de los derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, que no estén amparados por otra garantía similar, y así lo recoge basta doctrina y jurisprudencia, siendo obligación fundamental de una o un Juez tutelar esa protección.

La Corte Constitucional en forma reiterada viene señalando que: “... la acción de protección, tiene como **finalidad tutelar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares o políticas públicas; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia y aplicación de la normativa infraconstitucional** , la persona que se considere afectada debe acudir a las **instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de la resolución de una acción de protección** , los operadores de justicia **no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto de la aplicación e interpretación de normas legales** en cuanto ello evidentemente, requiere un examen de legalidad que se excede a las competencias de la jurisdicción constitucional y que además **desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección** ... esta garantía jurisdiccional ha sido prevista por el constituyente **con el objetivo de subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho**, más no para aquellos conflictos que residen en cuestiones de legalidad”^[5] -destacado nuestro-.

Si bien el Constituyente garantizó el “*amparo directo y eficaz*”, este amparo está restringido en el artículo 40.3 de la LOGJCC, que viene a ser el segundo límite en el ejercicio de la acción, que ha sido interpretado ya por la Corte Constitucional; y, el tercero es el de que los derechos que se consideren vulnerados “*no estén amparados*” en las garantías preinsertas, porque de estarlo esto determinaría que la acción se devenga en improcedente.

Esto está en armonía con los artículos 8 de la DUDH, 18 y 25 del pacto de San José de Costa Rica, que establecen la obligación general de los Estados partes de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, de ahí que en la CRE se considere a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz, además de inmediato, para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos; lo que significa que la protección reforzada de la acción de protección ampara a todos los derechos relacionados con la dignidad humana y la naturaleza, los cuales son plenamente justiciables bajo el principio de interdependencia e igual jerarquía de los mismos.

3.4.3) ¿Por qué hechos y contra quién? .- En el referido precepto 88 se normó: “... *por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ... y cuando ... proceda de una persona particular ...*”, eso lo confirma el Asambleísta: “**Art. 41.1.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: 1. **Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.** 2. **Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.** 3. **Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.** 4. **Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de **subordinación o indefensión** frente a un **poder económico** , social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.** 5. **Todo acto **discriminatorio** cometido **por cualquier persona**” -lo destacado no consta en el texto original-, es decir que, en contrario sensu a la regla surge el cuarto límite, pues si la acción -de acto jurídico, no de reclamar en juicio- o la omisión proviniera de una **autoridad judicial** es absolutamente improcedente, en vista de que éstas no son susceptibles de perseguirse en una acción de protección porque están prohibidas en forma taxativa: “**Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de derechos no procede: 6. **Cuando se trate de providencias judiciales**”.**

Por consecuencia de lo anterior y de la naturaleza de los derechos como límite de poder, así como de la subordinación a los principios, valores, normas, reglas, cláusulas de la CRE por parte de todo poder público, por regla general -pues también puede provenir de personas

particulares naturales y jurídicas-, quien vulnera los derechos constitucionales de las personas y, por tal hecho, es el **sujeto pasivo** de la acción de protección es el **funcionario público no judicial y dichas otras personas**, mientras el **legitimado activo** es la persona víctima de esa violación.

3.4.4) ¿Contra qué procede?.- La respuesta a esta incógnita la encontramos estatuida en el mismo precepto 88 y se reproduce en el artículo 41 de la LOGJCC, que informan: “... *cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca, daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación* ” - destacado nuestro-.

3.4.5) Juez competente.- De acuerdo al artículo 86.2 de la CRE: “*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...*”, que se desarrolla en el artículo 7 inciso primero de la LOGJCC en estos términos: “**Competencia.-** *Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos*”. En la regla se agrega: “*Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. // La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. // La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. // La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados*”.

Se complementa lo indicado con lo prescrito en el artículo 167 de la LOGJCC, que reza: “**Juezas y jueces de primer nivel.-** *Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley*”, así como lo estatuido en el 168, que determina las competencias de las cortes provinciales, y la regla del 169, que lo hace en relación a la Corte Nacional de Justicia.

En un precedente se sintetiza el tema, pues enseña: “... los **jueces de instancia**, al conocer las diferentes materias o garantías jurisdiccionales como la acción de protección, hábeas corpus, habeas data, o acceso a la información, que de acuerdo a la Constitución de la República tienen cada una su propio objeto a proteger, ya sea la libertad, la vida, el acceso a la información pública, o el acceso a la información relacionada con las

personas, **cumplen la función de jueces constitucionales** ; su función es precisamente ejercer un control o amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y luego está la **Corte Provincial de Justicia** que conoce y **resuelve en apelación** dichas sentencias, las que son de última instancia en materia de garantías”^[6] ; tales juezas y jueces deben ser **proactivos, garantes de los derechos**, que plasmen en sus fallos auténticos análisis argumentativos, que **demuestren y justifiquen racionalmente su pertinencia a las circunstancias fácticas** acaecidas en el caso.

3.4.6) Requisitos de procedibilidad de la acción .- Para que opere una acción de protección, ésta debe reunir tres presupuestos fácticos en forma ineludible, pues de faltar uno o más la misma debe deducirse, menos aún tornarse exigible por el Legitimado activo; tales son: “ **Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**”.

3.4.7) Causales de improcedencia.- Doctrinariamente se concibe que los procesos constitucionales deben cumplir con determinadas exigencias formales y sustantivas, pues de no hacerlo se crearía un caos procedimental, por eso el Asambleísta enumera en el artículo 42 de la LOGJCC las causas de improcedencia para la acción ordinaria de protección: “ **Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: **1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. // 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. // 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.**

// 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. // 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. // 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

Debe aclararse que por sentencia vinculante de la Corte Constitucional, la inadmisión al momento de calificar la demanda, mediante auto y de manera sucinta, procede únicamente en los casos 6 y 7 del artículo preinserto, no en los demás, que deben resolverse al final del procedimiento, en sentencia y motivadamente^[7] , mientras que en lo relativo al numeral 4

debe considerarse esta enseñanza fundamental: *“Al respecto se debe mencionar que lo previsto por el **artículo 42 numeral 4 ibídem**, esto es, que la acción de protección no procede ‘cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz’, **no significa** que esta garantía jurisdiccional **tenga carácter residual y que por lo tanto, sea necesario el agotamiento de recursos en la vía administrativa o en la vía ordinaria**, como requisito previo para la procedencia de la acción de protección, como erróneamente lo interpretan ... al señalar que por tratarse de un tema de mera legalidad el accionante debía acudir a la justicia ordinaria, sin fundamentos jurídicos que sustenten lo afirmado”*^[8].

Revisadas las características básicas de la acción de protección, estamos preparados ya para entrar a la resolución del problema jurídico planteado en la causa, lo que se desarrolla en el siguiente discernimiento.

3.5) El caso en análisis.- En la presente causa, el Legitimado activo reitera como puntos de apelación la presunta vulneración de los derechos citados en su demanda, sugiriendo una incidencia en el derecho al trabajo, mientras los Legitimados pasivos han alegado que no han intervenido en la adopción de la decisión impugnada por el Actor, indicando que han sido convocados al proceso en un evidente abuso del derecho de acción, de manera injustificada, sin que exista mérito y sabiendo que la vía constitucional no era la procedente, razón por la que han apelado con el objeto de que se les condene al pago de costas procesales y honorarios profesionales de Abogado. Sobre los sendos recursos el Tribunal discierne en los siguientes términos:

3.5.1) El recurso de la parte accionante.- Del núcleo argumentativo esgrimido por el Legitimado activo en la demanda, en la exposición efectuada por su abogado en la audiencia pública y en la sustentación de su recurso de apelación, este Tribunal encuentra que ha planteado acción jurisdiccional de protección alegando vulneración de los derechos a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y de referencia indica al de trabajo sin realizar fundamentación, alegando que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de la Entidad demandada, ni los artículos 72 y 73 del Reglamento Interno, citando el artículo 219 del Código Orgánico Monetario y Financiero, razón por la que, cumpliendo el deber que le impone al órgano judicial la Corte Constitucional, se pasa a la verificación de la existencia o inexistencia de vulneración de los derechos citados.

3.5.1.1) Consideración previa .- Para cabal comprensión debemos anotar que, según se desprende del contrato que obra de los folios 1 al 2 vuelta del cuaderno de primera instancia, la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato, el 01 de abril del 2020, a través del presidente del Consejo de Administración, mediante convenio de naturaleza civil escrito, aclarando expresamente que no están ni se entienden incorporadas las disposiciones del Código del Trabajo ni las del Código Orgánico de Justicia Laboral, ni las demás relativas a este tipo de relaciones, ha contratado los

“servicios profesionales” del legitimado activo, ingeniero García Andrade Carlos Patricio, a fin de que desempeñe las funciones de Gerente General, por el lapso de tres años, con un honorario profesional de \$ 6.200,00 USD.

Se ha establecido expresamente en la cláusula décima primera: *“LA CONTRATANTE a través del Consejo de Administración evaluará de manera mensual y anual el desempeño laboral del PROFESIONAL, analizando índices de gestión administrativa, eficiencia, crecimiento, situación financiera, resultados operaciones y de riesgos. De esta evaluación dependerá la permanencia del profesional como Gerente General, se dejará constancia en las actas*

respectivas el análisis realizado, pudiendo ratificar su permanencia o su desvinculación en forma unilateral e inmediata”, lo que se amplía en la siguiente cláusula, indicando: “TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: de considerarse pertinente y observando la marcha administrativa financiera de la institución, reflejada en el -sic-cláusula anterior, LA CONTRATANTE a través del Consejo de Administración, podrá dar por terminado el presente contrato de forma unilateral antes de su vencimiento, sin que EL PROFESIONAL contratado reciba liquidación, indemnización, bonificación o remuneración especial alguna” .

En la última cláusula, los contratantes se han sometido en forma expresa a que en caso de controversia por razón del contrato, realizar todos los esfuerzos para superarla por mutuo acuerdo y, en el caso de no ser factible aquello, que se resuelva por *“los Jueces de lo Civil del cantón Ambato, conforme la acción judicial que este tipo de instrumentos lo determina la legislación ecuatoriana” .*

Es en base a este instrumento, los legitimados pasivos han sostenido que se trata de la terminación de un contrato de prestación de servicios profesionales de orden legal, no de violación de derechos constitucionales.

Por lo indicado, el Tribunal considera oportuno desarrollar el análisis a través de la solución de estos problemas jurídicos:

- i. ¿El presente es un asunto de legalidad, como sostienen los Accionados, a través de sus Abogados patrocinadores?; y,**
- ii. ¿La resolución impugnada afecta los derechos citados por el Accionante?.**

3.5.1.2) Legalidad vs. constitucionalidad.- La doctrina jurisprudencial enseña: *“... cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía , es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad , y otros de constitucionalidad. Evidentemente la*

*cuestión se torna más compleja ante la **difícil tarea de establecer un límite exacto** entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho” [9].*

La reflexión nace de la posición doctrinaria y jurisprudencial indicativa de que todo derecho tiene dos dimensiones, una legal o periférica y otra constitucional, central o sustancial, a la que en otras legislaciones se le conoce como núcleo duro, tesis en base a la cual se habla de que la dimensión legal corresponde a la justicia ordinaria y la otra a la de orden constitucional, porque involucra una posible vulneración de derechos garantizados en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional, en criterios vinculantes, como el que sigue, aclara una obligación de la o del juzgador constitucional ordinario frente a la garantía jurisdiccional de marras: *“la **acción de protección** es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria** . El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ¹² (énfasis añadido)”* [10].

En lo relacionado a la obligación fundamental de la o del Juez ordinario que interviene en una acción de protección, advierte: *“Por consiguiente, las **autoridades jurisdiccionales que se encuentren en el conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, en el caso puesto en su conocimiento, toda vez que sólo de esta forma se cumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional en cuestión**”,* con lo que le escinde de realizar reflexiones de legalidad cuando resuelve este tipo de acciones.

Según basta jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, que coincide con la competencia otorgada en el artículo 86.2 de la CRE a las y los jueces ordinarios, que actuamos como constitucionales en una garantía jurisdiccional, que incluye a la presente, ha dicho que: *“... **a los jueces constitucionales, en el marco de una acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales** . Para ello, es indispensable realizar un **recorrido analítico** respecto a varios elementos, de manera preponderante, **dada su competencia, las normas constitucionales y de derecho internacional que regulan las relaciones propias de cada caso**. El rol de los jueces constitucionales es importante en la **construcción de un estado social de derechos** , en el que el juez ya **no es considerado un mero aplicador de la ley,***

sino quien, de forma activa, **debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución**, vista en su integralidad. En ese marco, dentro del caso sub examine, los jueces de la Sala debieron realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a su consideración y **hacer un examen que tome en cuenta todos los derechos constitucionales de las partes** ... En razón de lo manifestado y en atención a la **naturaleza de la acción de protección**, que tal como lo ha señalado esta Corte, ‘constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales**’, siendo que, **no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales**, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”^[11] - destacado por el Tribunal-.

Otra sentencia confirma esta obligación de las y las y los operadores jurídicos que actuamos de juezas y jueces constitucionales ordinarios, cuando dice: “La transcripción normativa que realiza la Sala se concentra en demostrar que el acto objeto de la acción de protección mediante el cual fue cesado el accionante **es un acto administrativo**, circunstancia que resulta clara y que **no puede ser el objeto central de análisis de una garantía jurisdiccional** de derechos constitucionales, como en efecto es la **acción de protección**. Si la Sala advirtió que se trataba de un acto administrativo, aquello, **lejos de justificar la improcedencia de la acción planteada**, **demuestra que se cumple con la legitimación pasiva que prevé el artículo 88 de la Constitución de la República para la acción de protección**. En efecto, la **acción de protección**, tal como lo dispone la Carta Fundamental, **procede contra cualquier acto u omisión de autoridad pública**, con **excepción de las decisiones judiciales**. En ese contexto, habiéndose identificado la **naturaleza y carácter del acto**, **correspondía a la Sala verificar la vulneración o no de derechos constitucionales**, pues es dicho ámbito el **centro de análisis de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales**, circunstancia que no se desprende del fallo objeto de la presente acción”^[12], -lo destacado es del Tribunal-.

Observando los referidos precedentes, este Tribunal en el caso concreto llevado a su conocimiento en la presente causa indica, en la que de la sola revisión del convenio en referencia, como premisa trascendente advierte que a prima facie aparece una equivocada actuación del Legitimado activo, lo que no significa necesariamente abuso del derecho, pues ha traído a la justicia constitucional un asunto que no trasciende a su competencia, en tanto presenta un relato inherente a una solución adecuada dentro del campo de la justicia ordinaria, por cuanto no afecta el núcleo esencial del derecho al trabajo, como se explica en líneas infra.

Por tal hecho, el señor Juez A-quo ha realizado todo un desarrollo infraconstitucional a fin de emitir un criterio similar, reduciendo su análisis a la normativa de la Codificación del

Código Civil e incluso a la cita de normas infralegales, es decir de los artículos 29 del Estatuto de la Persona jurídica involucrada y los preceptos 72 y 73 de su Reglamento Interno, discernimiento que, como se aprecia de la cita jurisprudencial inmediatamente anterior, no corresponde realizar a la o al Juez constitucional, pues al versar la controversia sobre la dimensión de legalidad, éste ámbito le corresponde examinar y resolver a la o al juez ordinario, por lo que el Actor debió recurrir a obtener la solución del tema planteado a esa administración de justicia, no a una acción de protección, actuación con la cual la ha desnaturalizado, deviniéndose en improcedente.

3.5.1.3) Investigación sobre vulneración de derechos constitucionales .- Sin embargo de lo dicho, cumpliendo con la obligación del órgano judicial constitucional, se pasa investigar si se han vulnerado o no los derechos puestos a conocimiento y resolución del Tribunal en la causa sub-lite.

i) El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.- En la causa sub-lite, lo más importante resulta realizar un control de la sentencia proferida en primera instancia, en relación a lo resuelto sobre esta garantía, pues luego de citar el artículo 225 de la CRE, en el que se enlistan a las instituciones del sector público, luego cita lo que la Corte Constitucional del Ecuador da a entender sobre la motivación, transcribe el precepto 76.7.1) de la misma Carta de Derechos, y concluye sugiriendo que no cabe motivación cuando se trata de las relaciones particulares contractuales, pues precisa:

*“El caso en cuestión, se trata de una relación de carácter contractual entre personas particulares que no forman parte del grupo de instituciones del sector público, la motivación no es otra cosa que dar buenas razones para la toma de **decisiones administrativas en el sector público** . // **Las relaciones contractuales, entre particulares los contratantes fijan los límites de sus decisiones por tanto, es una manifestación de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual los cuales son los principios rectores del derecho privado. Por la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre particulares no se evidencia que se haya infringido el derecho al debido proceso en la garantía de motivación**”*

Para este análisis cabe indicar que en el artículo 76 de la CRE, el constituyente de Montecristi no definió lo que es el debido proceso, limitándose a enunciarlo y a enumerar las garantías que lo conforman, así: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas ...”*, abriendo un amplio catálogo de garantías, entre las cuales encontramos a la motivación dentro del derecho a la defensa.

Al no haber definición legal sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en su doctrina jurisprudencial ha generado uno en estos términos: *“... se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección de los justiciables**, incursos en una actuación judicial o administrativa, para*

que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones „^[13] -negrillas nuestras-.

La misma Corte en sentido descriptivo, precisa que el debido proceso es: “*Un mínimo de presupuestos y condiciones para **tramitar adecuadamente un procedimiento** y **asegurar condiciones mínimas para la defensa**, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una **decisión adecuadamente motivada** que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces*”^[14].

La **motivación**, por consecuencia, es un subderecho y a la vez una garantía para los justiciables, aparte de constituir un deber a observar por parte de las y los servidores públicos, entre ellos los judiciales, que forma parte del derecho a la defensa, el cual, a su vez, integra el derecho al debido proceso, y éste es un derecho de protección fundamental de las personas, que se lo concreta en el artículo 76.7.1) de la CRE, de donde se desprenden los elementos que se presentan en la motivación: **1)** Existencia de una resolución que provenga del poder público -que no excluye a los del poder privado-; **2)** Que en ella se enuncien las normas y/o principios jurídicos en los que se funda, a lo que debe agregarse los precedentes jurisprudenciales; y, **3)** Que, además, se explique la pertinencia de la aplicación de esas normas, principios y/o precedentes a los antecedentes de hecho.

Doctrinariamente, la motivación, en forma general y simple, se dice que: “*Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que **el juez apoya su decisión***”^[15].

Dicha Corte ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, **la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**. La **razonabilidad** de una decisión se refleja en la **fundamentación de los principios constitucionales y legales**, es decir en el Derecho; por **lógica**, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la **comprensibilidad** implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos.

Cabe confirmar que, atendiendo el principio de interdependencia de los derechos y principios constitucionales, determinado en el artículo 11.6 de la CRE, no puede separarse el derecho al debido proceso del de acceso a la justicia, al de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los justiciables, que se funden en el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 75 de la CRE, ni al de la seguridad jurídica garantizado en el 82 eiusdem, menos del derecho a la defensa del 76.7) ibídem, especificando dentro de él a la motivación.

El Actor en su demanda reclama por una falta de motivación en la notificación de la terminación de la relación contractual, mas, por el razonamiento del Juzgador A-quo cabe preguntarse si las resoluciones de los *poderes privados* están exentas del deber de motivar por el hecho de que en el texto constitucional se refiere únicamente a los poderes públicos; y, la respuesta es negativa, pues al establecer este límite promovería la vulneración de este y otros derechos por parte del particular, lo cual se aleja irreflexiva y arbitrariamente del paradigma constitucional de derechos y justicia social vigente en el país.

Si bien el Juzgador no deniega en forma expresa la existencia de la posibilidad de vulneración del derecho al debido proceso en la motivación, argumentando que no corresponde a la esfera privada, en base a esa aserción podría incurrir en una evidente **falta de motivación** en los elementos de la lógica y de la razonabilidad, pues esta situación no se ajusta al texto constitucional ni a los instrumentos internacionales y desconoce que el debido proceso y la **seguridad jurídica se debe garantizar también en los actos y procedimientos realizados por los particulares**, pues no es exclusiva de los poderes públicos, mas por el hecho de que no hay vulneración del derecho alegado, no cabe un control estricto de la motivación.

Recuérdese que la teoría **Dritwirkung**, relativa al efecto horizontal de los derechos humanos, nacida en Alemania y que parte de concebir a la dignidad humana como intangible, para tutelarla **se amplía la responsabilidad de los particulares por las violaciones a estos derechos** en la convivencia propia del sector privado, concediéndoles una eficacia directa y otra indirecta ^[16].

La Corte Constitucional del Ecuador, en varios fallos advierte que el debido proceso, junto con las garantías aplicables -incluyendo la motivación-, y la seguridad jurídica, son derechos de protección aplicables también a los actos y procesos efectuados por las personas naturales o jurídicas privadas; sobre el tema, dijo que el sistema jurídico debe ser observado también por los particulares ^[17], y no solamente por las personas naturales particulares sino por las personas jurídicas privadas, como lo confirman los doctrinantes Gozáni y Aragón, circunstancia por la que un Juzgador **al no tutelar el debido proceso**, cuando ello procede, desde luego, se expone a incurrir en la omisión de una **obligación positiva del Estado** y, además, de las garantías de ese derecho, en especial el previsto en el precepto 76.7.1), incumpliendo su deber de la **debida diligencia**, con la incidencia de que, cuando es procedente la demanda, se podría afectar los derechos de **acceso a la justicia**, de la **tutela judicial efectiva** y la **seguridad jurídica**, pues estaría infringiendo restringido en forma injustificada el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación y los derechos conexos, por la interdependencia de los derechos.

En un razonamiento coincidente, a fin de establecer una reflexión sobre la concepción moderna de los derechos y de quién tutelarlos, se explica: *“La aceptación de la vigencia de*

buena parte de los DERECHOS FUNDAMENTALES en las relaciones entre particulares presupone la **negación de la concepción tradicional de estos derechos como derechos que sólo vinculan al Estado** ... la génesis y el desarrollo más fecundo de la teoría de la *Drittwirkung* haya tenido como escenario el campo de **las relaciones laborales**. Como organización estructurada jerárquicamente, **la empresa genera una situación de poder** y, correlativamente, **otra de subordinación**. Los poderes del empresario (el poder de dirección y el disciplinario) **representan**, por tanto, **una amenaza potencial para los derechos fundamentales del trabajador**, dada la fuerte implicación de la persona de éste en la prestación laboral. // Es necesario adoptar, en suma, una **nueva perspectiva** que tome en consideración las múltiples dimensiones de la LIBERTAD, **sin mutilaciones**. **Los derechos fundamentales deben protegerse, por tanto, frente al poder, sin adjetivos**. No hay ninguna razón para pensar que el problema de fondo cambia en función de cuál sea el origen de la agresión que sufre una determinada libertad. **El tratamiento ha de ser, en lo esencial, el mismo** ... En un ESTADO SOCIAL son también materialmente constitucionales los **principios reguladores de las relaciones sociales**. Este enfoque unitario impide que el Derecho constitucional y el Derecho privado **puedan concebirse como compartimentos estancos**, como mundos separados que discurren en paralelo y están gobernados por lógicas radicalmente diferentes ... Un tercer elemento de análisis es la profunda crisis de la dicotomía público-privado. El poder público tiende a privatizarse mientras que el privado asume cada vez más connotaciones públicas ... hay que sumar ... la incontenible fuerza expansiva de los derechos fundamentales. Su protagonismo en la cultura jurídica actual radica en que **las normas que los reconocen son de aplicación directa e inmediata**, pero tienen un contenido principal, un sustrato muy abierto, que **facilita su penetración en todos los intersticios del ordenamiento** „[20]

En todo caso, en la causa sub-júdice, una vez revisada la notificación impugnada, esto es el oficio número MA-PRE-001-2021, del 12 de mayo del 2021, no se encuentra que esté inmotivado, por cuanto en él se cita la parte pertinente del acta de sesión del Consejo de Administración de la Mutualista, en la que se ha decidido dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales, cuya comunicación es suficiente para darle conocer del particular, sin que sea necesario que se establezcan allí los fundamentos fácticos ni la cita de normativa jurídica, ni la explicación de la pertinencia de ella a los antecedentes de hecho, pues el oficio per-sé no es una resolución, sino una misiva que se remite al acto que contiene la resolución, la cual no ha sido impugnada, y que de haberlo hecho, no podía ser discernida en este acción.

Para completar el análisis, el Tribunal, siguiendo la misma línea reflexiva, indica que el caso traído a la justicia constitucional es un asunto de legalidad por cuanto no se han vulnerado derechos constitucionales, conforme lo explica este precedente: “... el juzgador de primera instancia, **dilucidó un problema de aplicación de las leyes ordinarias**, lo cual torna en un **conflicto legal**, el mismo que, conforme la propia Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de

este Organismo, **no le corresponde a la justicia constitucional**; sino a la justicia ordinaria, quien -sic- es la llamada a resolver las controversias sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso ^[21] concreto...”.

Consecuentemente, por esta consideración, aún aplicando la teoría **Drittwirkung**, el Tribunal debería concluir que no se ha vulnerado el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.

ii) El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.- La legislación supranacional, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, consagra el derecho a la defensa de la siguiente forma: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” .

Esta norma que, como se manifiesta en reiterada jurisprudencia de aquella Corte en relación al debido proceso legal establecido en el artículo 8 antes referido, no exclusiva para la materia penal, como este: “28. En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”^[22], ha sido recogida y ampliada en nuestra CRE, la cual en su artículo 76.7.a) reconoce el derecho a la defensa, así: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ...”^[23], y a continuación se agregan otras garantías de defensa.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a tal derecho ha expresado: “... El **derecho a la defensa** obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un **verdadero sujeto del proceso**, en el más amplio sentido de este concepto, y **no simplemente como objeto del mismo**”, mientras la doctrina ha precisado todas las facultades que abarca tal derecho, esto es: “a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el

derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente”.[24]

El derecho de marras es, por lo tanto, una garantía del debido proceso, razón por la que debió enfocarse dentro de él, y como lo ha separado el Accionante, cabe indicar que en la causa, bajo el contexto de la teoría **Drittwirkung**, **se debería indicar que** a ésta persona no se le ha vulnerado el derecho a la defensa, debido a que los informes de rendimiento los ha presentado él mismo, en cuya consideración y observando las cláusulas décima primera y décima segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, el Consejo de Administración de la Entidad empleadora, en ejercicio de la facultad estipulada en el convenio que, como viene expresa el señor Juez A-quo, es ley para las partes, ha adoptado una resolución de cesar el contrato por una condición acordada, aceptada y suscrita por el Actor, esto es la facultad de dar por terminado en forma unilateral el contrato, previo evaluación, siendo este, por lo tanto, un asunto de legalidad que no afecta al núcleo esencial del derecho a la defensa por haberse ejecutado en la forma pactada.

iii) El derecho a la seguridad jurídica. - En el artículo 82 de la CRE, el Constituyente normó:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Con base a esta norma, en varias sentencias, la Corte Constitucional ha dicho, que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Las referidas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Por ende, las cláusulas contractuales -ley para las partes que pactan- que regulan la posibilidad de que se produzca una terminación unilateral de la relación contractual por decisión del Empleador, incluyendo la de prestación de servicios profesionales, que es de naturaleza civil, encaja dentro de la normativa y jurisprudencia antes citada, razón por la que no cabe duda de que el reclamo del Actor es de orden legal, no constitucional, por cuanto esa forma de conclusión está autorizada por el mismo Actor para que con la sola constatación de un rendimiento, sin otra consideración, en forma unilateral, el Consejo de Administración dé por terminado el mismo, regulación con lo que excluye la posibilidad de que hubiera una remoción y, por ende, de que se observen las normas inherentes a tal tipo de decisión, deviniéndose en impertinente la alegación de la parte Actora en tanto la forma de conclusión del pacto, por lo estipulado expresamente, su efecto es que no afecte la

dignidad humana, ni al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, ni al derecho al trabajo, como mal sostiene el Legitimado activo a través de su Abogado patrocinador.

En esta línea de discernimiento, si hubiere alguna reclamación de orden contractual, lo procedente es que se recurra al ámbito de su procedencia, que es ante la justicia ordinaria, requiriendo el cumplimiento del contrato, pero no dentro de esta garantía jurisdiccional.

De esta forma, la seguridad jurídica, que representa el Derecho Constitucional, otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, que debe ser aplicado y respetado por parte de las autoridades correspondientes en el desempeño de sus funciones, sean estas públicas o privadas, lo que pese a su error de concepción vinculando exclusivamente a la relación Estado frente a particulares, el señor Juez A-quo lo ha cumplido.

En relación a la medida cautelar que ha formulado en forma dependiente de esta acción, no cabe revisión por parte de la Corporación judicial, por no ser recurrible, y por ende, no es objeto de control en segunda instancia.

Para concluir este tema es menester replicar lo que la doctrina legal vinculante enseña, en fallos reiterados, uno de los cuales dice: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ...”*^[25], por cuya circunstancia se ha señalado la vía adecuada para su reclamo.

iv) El derecho al trabajo.- Este tema deba exponerse a través de la siguiente argumentación:

iv.1) Normas internas.- En el artículo 33 de la CRE se garantiza: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*.

En el 66, numerales 16 y 17 de la CRE, se complementa: *“Se reconoce y garantizará a las personas ... 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”*.

Por su lado, en el artículo 325 ibídem se establece la obligación del Estado, que se vincula con los artículos 3.1 y 11.9 eiusdem, de: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se*

reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

En el 326 se enumeran los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo, de entre ellos, los aplicables a la especie, son: “... **2.** *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario ...* **13.** *Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley ...”.*

iv.2) Normativa supranacional.- En el artículo 23 de la DUDH, en forma genérica, se norma: “

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”, cuya primera parte se reitera en el 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se agrega en el numeral 2: “*Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.*

En el artículo 7 del mismo instrumento internacional se regula: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

Y, en el artículo 7 del conocido Protocolo de San Salvador, se expresa: “**Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: ... **d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional**” -negritas ajenas al texto original-.

iv.3) Carácter tuitivo del Derecho de Trabajo.- El carácter tuitivo del Derecho Social que anima al Derecho del Trabajo, según se aprecia del artículo 33 de la CRE, ha llevado a que se protejan los intereses de los trabajadores a quienes se les considera como el sector débil de la relación de trabajo que, por el hecho de ser social va perdiendo la calidad de contractual, debiendo inclusive aplicarse en caso de que hubiera alguna “*duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales*”, en el sentido más favorable a los trabajadores; según los artículos 326.2 de la CRE, debe observarse, además, lo prescrito en los artículos 3.1, 11.3, 11.9 y 426 inciso segundo de la CRE, en respeto a los derechos de los justiciables, a la tutela judicial, al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como al de igualdad; sin embargo, por ese carácter especial, a la parte Actora le correspondería amparo judicial si lograra probar la existencia de un vínculo laboral, si se encontrara en alguna situación de estabilidad reforzada y se afectara el núcleo esencial del derecho al trabajo, mas su relación ha sido de naturaleza contractual civil, lo que vuelve innecesario algún otro análisis sobre posible vulneración de derechos laborales, que deban discutirse en esfera constitucional.

La protección constitucional a la afectación del núcleo esencial del derecho al trabajo encaja con el garantismo establecido en el Ecuador desde la CRE de Montecristi, la que introdujo el nuevo paradigma constitucional, sobre el que la doctrina jurisprudencial ha señalado: “*El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*” [26] .

En este espacio cabe anotar que los elementos esenciales a extraer del artículo 33 de la CRE, son: 1) que el trabajo es un derecho y un deber social, por ende, se lo debe observar dentro del Derecho Social, no como un contrato de orden civil; 2) que es un derecho económico, y como tal es fuente de realización personal y base de la economía; 3) que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su

dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Como se advierte de la normativa preinserta, la misma no incluye la relación jurídica de orden civil, como la estipulada por las partes intervinientes en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales antes referido, por lo que este órgano judicial pluripersonal no encuentra que se hubiere vulnerado el derecho al trabajo; aparte de que se trata de un error hermenéutico del Accionante, pues el Consejo de Administración de la Entidad crediticia precitada ha ejercido una prerrogativa previamente pactada con éste, razón por la que no puede vulnerarse este derecho, hecho por el que no se puede establecer que se hubiere afectado el núcleo esencial del mismo, para que prospere en dentro de la presente acción jurisdiccional, lo que descarta el análisis del señor Juez A-quo, pues en la investigación de la violación del derecho al trabajo no puede tomarse como causa de inexistencia de esa afectación a una inadecuada separación del Derecho Público del Privado, ni la autonomía de la voluntad o a la libertad contractual enfocado desde el ámbito infraconstitucional, ya que este no corresponde a la dimensión constitucional.

Del análisis efectuado, se tiene que, efectivamente, el trabajo como derecho económico no puede ser discutido en vía constitucional, no así aquel en su enfoque de derecho social y más aún cuando de los hechos alegados en la demanda, que debe calificar el juzgador en todos los casos, independientemente de la catalogación jurídica que haya efectuado sobre ellos la misma parte accionante, y pese a que no se tiene alegación alguna sobre una presunta vulneración de este derecho, el Tribunal ha efectuado la investigación, determinando que no hay afectación alguna.

3.5.2) La apelación de la parte accionada .- En relación a su impugnación se indica:

3.5.2.1) Las costas procesales.- En el artículo 168.5 de la CRE se garantiza: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ... 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales ”*, principio que se recoge en el precepto 4.3 la LOGJCC en estos términos: **“3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la *condena en costas* y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto”**.

Como no se define lo que son las costas procesales ni la forma de aplicación, corresponde recurrir por la supletoriedad establecida en el precepto 4.14 de la LOGJCC, a tomar en cuenta de los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional, para lo que cabe el discernimiento que sigue.

En síntesis, las costas procesales o judiciales constituyen los gastos que, en forma imprescindible, se deben efectuar al enfrentar un proceso judicial, diferenciándose de los gastos, que son rubros que adicionalmente se invierten en la sustanciación del proceso, empero en el COGEP se los trata como sinónimos, y si bien en la regla citada se advierte que en materia constitucional se ha de observar el Reglamento especial, al éste no existir, conviene advertir que de acuerdo al artículo 12 del COFJ, para condenar en costas, “*La jueza o juez deberá calificar si el **ejercicio del derecho de acción** o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna*” .

En forma similar se habla en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, estableciéndose una casuística en el 286, en la cual con el numeral 3 se concreta que procede ese pago, “*Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley*”, mas en el caso se habla de la demanda ha sido presentada con manifiesto abuso del derecho, no del recurso.

3.5.2.2) El abuso del derecho.- En el artículo 23 de la LOGJCC, se ha reglado: “***Abuso del derecho.**- La jueza o juez podrá disponer de sus **facultades correctivas y coercitivas**, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, **abusando del derecho**, interponga **varias acciones en forma simultánea o sucesiva** por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. // En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de **medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones** o medidas o con **ánimo de causar daño** , responderán **civil o penalmente**, sin perjuicio de las **facultades correctivas** otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura*”.

Al no haber definición legal, en dicho cuerpo normativo adjetivo, corresponde recurrir por supletoriedad establecida en el precepto 4.14 de la LOGJCC, a tomar en cuenta de los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional, lo previsto en el artículo innumerado agregado al 36 de la Codificación del Código Civil, que dice: “*Constituye abuso del derecho cuando su titular **excede irrazonablemente** y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se **perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico** ”.*

Realizando un ejercicio hermenéutico, cabe advertir que en el primer inciso del artículo 23 de la LOGJCC, se aprecia que el abuso del derecho proviene de interponer varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por la violación del mismo

derecho y en contra de las mismas personas, caso en el que se debe aplicar facultades correctivas o coercitivas, de conformidad con el COFJ.

En el segundo, se determina una obligación de responder civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura, por presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, pero no se habla de imposición de condena al pago de costas procesales.

3.5.2.3) Las costas en el caso concreto.- De la lectura de las citas que anteceden, se tiene que los Accionados reclaman condena en costas al Accionante por un supuesto “abuso del derecho” de acción, y revisada que ha sido la actuación del legitimado activo no se observa que hubiere incurrido en una de las inconductas descritas en el precepto 12 del COFJ, es decir que no se advierte abuso del derecho, ni temeridad ni malicia, por lo que el hecho de no haber suscrito la notificación o no haber intervenido en la adopción de la resolución no configura las mentadas inconductas.

3.6) Concreción .- En definitiva, el Legitimado activo no ha superado el enunciado normativo del artículo 40 de la LOGJCC, que habla de los requisitos básicos o elementales de procedencia de la acción de protección, por ello se ha distinguido entre lo que son los derechos constitucionales y los derechos legales, en el sentido de que solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho fundamental, como los denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no ocurre en la especie, por cuyo efecto se deviene en improcedente el recurso apelatorio, debiéndose confirmar la sentencia recurrida, pero en base al discernimiento aquí realizado.

IV. Sentencia

Por los antecedentes y consideraciones anotados, este Tribunal Constitucional de segunda instancia, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , resuelve:

4.1) Aceptar parcialmente el recurso de apelación deducido por el accionante, señor **García Andrade Carlos Patricio y, por consecuencia, reformar la decisión de primera instancia**

venida en grado jurisdiccional en los términos planteados en líneas supra, respecto a los motivos por los que la acción de protección es improcedente.

4.2) Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa, ni del trabajo como derecho social, ni el de la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76.7. 33 y 82 de la CRE, de la parte actora, señor **García Andrade Carlos Patricio**, por lo que en este punto se confirma la sentencia de primera instancia, pero por las razones que expone el Tribunal.

4.3) En consideración a lo resuelto, no se ordena la reparación integral, material e inmaterial, ni se especifica e individualiza las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la acción judicial -por no haber-, ni las circunstancias en que deben cumplirse, como mandan los preceptos 86.3 de la CRE y 18 de la LOGJCC.

4.4) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionados señores Ing. **Lozada Ulloa Adrián Vinicio**, Ing. **Rodríguez Abril Raúl Vinicio**, Mg. **Salas Cisneros Luis Hernán**, Dr. **Gómez Baño Luis Alfredo**, Dr. **Bonilla Manjarrez Santiago Omar**, Ab. **Garrido Tapia Andrés Daniel** y Dr. **Merino Robles Cornelio Heriberto**, todos personeros de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato.

4.5) De conformidad con el precepto 86.5 de la CRE legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria, remítase una copia certificada del fallo a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado.

4.6) El señor Actuario ponga esta sentencia en conocimiento de los Legitimados involucrados. Una vez que cause ejecutoria, devuelva el expediente de primer nivel a la Unidad Judicial de origen para los fines de Ley; y, lo actuado en esta instancia envíe al Archivo Central local, conforme el "*Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales*".

1. ^ *TRUJILLO VÁSQUEZ, Julio César, 2008, en ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (Editor), 2008, La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, primera edición, Imprenta V & M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, p. 9.*
2. ^ *MONTAÑA PINTO, Juan y PAZMIÑO FREIRE, Patricio, 2012, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Cuadernos de trabajo, Tomo 1, Corte Constitucional para el período de transición, Quito, Ecuador, pp. 41 y 42.*
3. ^ *Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Quito D.M., diciembre 9 del 2010, sentencia número 068-10-SEP-CC, caso número 0734-09-EP, suplemento del Registro Oficial número 372, 13 de enero del 2011, p. 44.*
4. ^ *MONTAÑA PINTO, Juan y PORRAS VELASCO, Angélica, 2012, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Cuadernos de trabajo, Tomo 2, obra citada, p. 107.*

5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., septiembre 28 del 2016, sentencia número 314-16-SEP-CC, caso número 0106-11-EP, acción extraordinaria de protección.
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 21 del 2013, sentencia número 069-13-SEP-CC, caso número 0629-12-EP, acción extraordinaria de protección, primer suplemento Registro Oficial número 406, martes 30 de diciembre del 2014, p. 5.
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito DM, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, suplemento tercero, Registro Oficial número 152, viernes 27 de diciembre del 2013, p. 12.
8. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., julio 22 del 2015, sentencia número 240-15-SEP-CC, caso número 679-14-EP, acción extraordinaria de protección.
9. ^ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, mayo 11 del 2010, sentencia número 021-10-SEP-CC, caso número 0585-09-EP, acción extraordinaria de protección, suplemento del Registro Oficial número 228, lunes 5 de julio del 2010, p. 32.
10. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., septiembre 20 del 2017, sentencia número 311-17-SEP-CC, caso número 0867-13-EP, acción extraordinaria de protección.
11. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D.M., agosto 12 del 2015, sentencia número 258-15-SEP-CC, caso número 2184-11-EP, Gaceta Judicial número 16, lunes 12 de octubre del 2015, pp. 1 a 16.
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 21 del 2013, sentencia número 069-13-SEP-CC, caso número 0629-12-EP, primer suplemento Registro Oficial número 406, martes 30 de diciembre del 2014, p. 5.
13. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 28 del 2018, sentencia número 119-18-SEP-CC, caso número 0999-15-EP, acción extraordinaria de protección.
14. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 12 del 2015, sentencia número 136-16-SEP-CC, caso número 2001-11-EP, sentencia número 143-16-SEP-CC, caso número 1827-11-EP, sentencia número 067-10-SEP-CC, caso número 0945-09-EP.
15. ^ DE LA RÚA, Fernando, 1991, *Teoría General del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 46.
16. ^ Según Bastida et al. (2004), (Mendoza, 2007) esta teoría contiene un viraje bipartito: El primero, la **eficacia directa** que según Hinestrosa (2005): “Comprende todos los actos jurídicos emanados de los tribunales constitucionales bajo los cuales se reconoce la primacía absoluta de los derechos fundamentales, incluso en relación inter-privatos, **convirtiéndose así los derechos fundamentales en un nuevo límite para la autonomía privada**” (p. 5). Y el segundo, la **eficacia indirecta** que: Apunta a reconocer la **eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones inter-privatos**, circunscrita a la posibilidad de que el legislador reglamente la Constitución en los aspectos atinentes a la autonomía privada y a los derechos fundamentales (Hinestrosa, 2005) -destacado nuestro-.
17. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D.M., abril 19 del 2017, sentencia número 108-17-SEP-CC, caso número 0539-12-EP, acción extraordinaria de protección. En esta sentencia precisó: “En tal sentido, **la seguridad jurídica**, de acuerdo a lo previsto por la disposición constitucional invocada, se compone de tres elementos sustanciales. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como fundamento primordial el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía. El segundo

elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; es decir, la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. El tercer elemento establece la **obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica**, con lo cual se **otorga certeza y confianza ciudadana** respecto a la **existencia de un sistema jurídico que será observado en las actuaciones públicas, como particulares**” -énfasis nuestro-.

18. ^ GOZAINI, Osvaldo; *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29. GOZAINI, Osvaldo; *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*; Rubinzal-Culzoni, donde expresa: “... el debido proceso se convierte **en el derecho a obtener justicia dentro de un específico procedimiento** judicial o administrativo a cuyo objetivo se accede **mediante la superación de las falencias que impiden su efectivización** y en donde **debe prevalecer la aplicación de los principios por sobre las reglas** ” -destacado nuestros-.
19. ^ ARAGÓN REYES, Manuel, “Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. pp. 15, destaca: “El constitucionalismo representa, en la actualidad, una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose, de esta forma, lo que suele denominarse como ‘**supremacía de la Constitución**’, en donde **todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental**” -destacado ajeno al texto-.
20. ^ BILBAO UBILLOS, Juan María, *Voces en derechos humanos, eficacia entre particulares*, Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos, publicación digitailizada.
21. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 326-17-SEP-CC, caso número 0108- 13-EP, Registro Oficial Edición Constitucional número 22, de diciembre 5 de 2017.
22. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, reparaciones y costas, sentencia de enero 31 del 2001, serie C, número 71.
23. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de noviembre 17 del 2009, caso Barreto Leiva vs. Venezuela.
24. ^ BELLO TABARES, Humberto E., JIMÉNEZ RAMOS, Dorgi D., 2009, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales*, Caracas, Ediciones Paredes, pp. 362 y 363.
25. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D. M., marzo 22 del 2016, sentencia número 001-16-JO-CC, caso número 0530-10-JP, relevancia constitucional, acción extraordinaria de protección.
26. ^ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Laboral, Quito, noviembre 29 del 2013, las 14h55’, resolución número 915-2013, juicio número 727-2010, oral laboral.

f.f.f.) **Dr. CESAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO, Dr. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, Dr. NILO PAÚL OCAÑA SORIA. JUECES PROVINCIALES.** Siguen las notificaciones en Ambato, lunes veinte y seis de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. LUIS ALFREDO GOMEZ BAÑO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION en el casillero electrónico No.1804482535 correo electrónico joseantonioruizbautista@hotmail.com, alvaradoasociados@gmail.com,

santiagoalvarado64@gmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANTONIO RUIZ BAUTISTA; ARCIA ANDRADE CARLOS PATRICIO en el casillero No.1028, en el casillero electrónico No.1802570034 correo electrónico gustavolopezgusi@hotmail.com. del Dr./Ab. LOPEZ NUÑEZ GUSTAVO ANIBAL; ING. ADRIAN VINICIO LOZADA ULLOA GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACION MUTUALI en el casillero electrónico No.1804482535 correo electrónico joseantoni Ruizbautista@hotmail.com, alvaradoasociados@gmail.com, santiagoalvarado64@gmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANTONIO RUIZ BAUTISTA; INH. RAUL VINICIO RODRIGUEZ ABRIL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION en el casillero electrónico No.1804482535 correo electrónico joseantoni Ruizbautista@hotmail.com, alvaradoasociados@gmail.com, santiagoalvarado64@gmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANTONIO RUIZ BAUTISTA; MG. LUIS HERNAN SALAS CISNEROS VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION en el casillero electrónico No.1804482535 correo electrónico joseantoni Ruizbautista@hotmail.com, alvaradoasociados@gmail.com, santiagoalvarado64@gmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANTONIO RUIZ BAUTISTA; Certifico: f.) Dr. MARCO GERMANICO RAMOS REAL. SECRETARIO

CERTIFICO: Que la copia de la Resolución que antecede guarda conformidad con el original que consta en la **Acción de Protección N° 18111-2021-00027**, propuesta por García Andrade Carlos Patricio en contra del Ing. Adrián Vinicio Lozada Ulloa, Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Ambato y otros; **sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que al momento reposan en la Secretaria de esta Sala. Ambato, 16 de agosto del 2021.

CERTIFICO.- Dr. Marco Ramos Real
SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL SEGUNDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA